



PONENCIA PUERTO RICO POR LA FAMILIA

Proyecto del Senado 1000 – Para prohibir las llamadas “Terapias de Conversión”

1 31 de agosto de 2018

2 Saludos, Señor Presidente del Senado Tomás Rivera Schatz y demás legisladores
3 miembros de esta honorable Comisión de Relaciones Federales del Senado. Mi nombre es René
4 X. Pereira Morales y comparezco como presidente de la organización Puerto Rico por la Familia.
5 Hemos solicitado turno para deponer en estas vistas públicas de este proyecto que a nuestro juicio
6 atenta directamente con el principio de libertad religiosa y de conciencia, incluyendo el derecho
7 de los padres para procurar el mejor bienestar de sus hijos. Ya en la exposición de motivos de este
8 proyecto de ley vemos cuál es la intención del mismo: es evitar que una persona, especialmente
9 un menor de edad que está bajo la tutela de sus padres, reciba ayuda profesional e inclusive
10 consejería cristiana para lidiar con el asunto de la orientación sexual. No nos cabe la menor duda
11 de que este es un proyecto de encargo de los mismos activistas de la llamada comunidad LGBT y
12 de aquellos legisladores que avalan esta agenda.

13 Entendemos que antes de emitir nuestras motivaciones por las cuales entendemos que el P.
14 del S. 1000 es inconstitucional, procederemos a exponer el marco doctrinal constitucional, tanto
15 del derecho que emana a los padres de su patria potestad como que el Estado no puede aprobar
16 ninguna ley que, aunque sea neutral, afecte sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa.

17 Ambos son derechos constitucionales fundamentales. Para ser afectados por una actuación estatal
18 aunque sea neutral el estado tiene que establecer un interés apremiante y que ha utilizado el método
19 menos oneroso.

20 I. Derecho al libre ejercicio de la libertad religiosa

21 La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos le garantiza a toda persona
22 el derecho de ejercer libremente su religión sin que sea obstaculizado, restringido o coartado por
23 el Estado. Cónsono con dicho principio, la Constitución de Puerto Rico, en su Sección 3 del
24 Artículo II, impide que el Estado establezca una religión o prohíba el libre ejercicio de la misma.

25 De otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó en *Employment*
26 *Division v. Smith*, 494 U.S. 872 (1990), que el Congreso podía afectar el libre ejercicio de la
27 religión a través de leyes neutrales o de aplicación uniforme, a menos que una ley fuera una carga
28 substancial al ejercicio de derechos fundamentales “híbridos” como podía ser el derecho a la
29 libertad religiosa unido al derecho fundamental de los padres de educar a sus hijos conforme a sus
30 valores; en ese caso se aplicaría el escrutinio estricto.

31 Como respuesta a dicha norma judicial, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el
32 “Religious Freedom Restoration Act” (en adelante RFRA, 42 U.S.C. sec. 2000bb-4) para impedir
33 que el Congreso afectara, de modo sustancial, el ejercicio de libertad religiosa a través de leyes
34 neutrales o de aplicación uniforme. El Congreso pretendió extender esta protección a los estados
35 de la unión, sin embargo, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional dicha actuación
36 congresional en *City of Boerne v. Flores*, 521 U.S. 507 (1997). Posteriormente, se aprobó una
37 enmienda al RFRA en el año 2000 mediante la Ley Pública 106-274 que incluyó a Puerto Rico
38 bajo la protección de dicho precepto federal. De esa manera se restableció un escrutinio estricto a

39 la hora de analizar la legitimidad legal de una ley que pueda afectar sustancialmente el ejercicio
40 de la libertad religiosa.

41 En junio de 2016, la legislatura local, a través de una resolución concurrente, la Resolución
42 66, afirma que en Puerto Rico aplica el RFRA:

43 “Conforme con el Religious Freedom Restoration Act, el cual aplica en Puerto Rico, se expresa
44 que el Gobierno no aprobará ley alguna que sea una carga substancial al ejercicio de la libertad
45 religiosa de una persona, incluso si la carga resulta de una ley de aplicación general, salvo si
46 demuestra que la aplicación de la carga a la persona es en cumplimiento de un interés
47 gubernamental apremiante; y es el medio menos restrictivo de promover ese interés gubernamental
48 apremiante.” (Subrayado nuestro).

49 Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico tiene tres cláusulas religiosas que integran
50 los principios que guían la Constitución de los Estados Unidos. De una parte, se garantiza el
51 derecho a la libertad de religión, y por otro se especifica, que no se aprobará ley alguna relativa al
52 establecimiento de cualquier religión, ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso,
53 añadiendo una cláusula de completa separación de Iglesia y Estado, que debe ser interpretada en
54 el sentido que ambas entidades tienen un ámbito de autonomía jurisdiccional que debe ser
55 respetada tanto por las autoridades públicas como las privadas.

56 II. Derecho de los padres para criar a sus hijos

57 “The liberty interest at issue in this case--the interest of parents in the care, custody, and
58 control of their children--is perhaps the oldest of the fundamental liberty interests recognized by
59 this Court”. *Troxel et vir v. Grenville* 530 U.S. 57, 65 (2000), y más adelante resumiendo los casos
60 aplicables concluye que es un derecho fundamental:

61 In subsequent cases also, we have recognized the fundamental right of parents to make decisions
62 concerning the care, custody, and control of their children. See, e.g., *Stanley v. Illinois*, 405 U.S.
63 645, 651, 92 S.Ct. 1208, 31 L.Ed.2d 551 (1972) ("It is plain that the interest of a parent in the
64 companionship, care, custody, and management of his or her children 'come[s] to this Court with
65 a momentum for respect lacking when appeal is made to liberties which derive merely from
66 shifting economic arrangements'" (citation omitted)); *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205, 232, 92
67 S.Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972) ("The history and culture of Western civilization reflect a strong
68 tradition of parental concern for the nurture and upbringing of their children. This primary role of
69 the parents in the upbringing of their children is now established beyond debate as an enduring
70 American tradition"); *Quilloin v. Walcott*, 434 U.S. 246, 255, 98 S.Ct. 549, 54 L.Ed.2d 511 (1978)
71 ("We have recognized on numerous occasions that the relationship between parent and child is
72 constitutionally protected"); *Parham v. J. R.*, 442 U.S. 584, 602, 99 S.Ct. 2493, 61 L.Ed.2d 101
73 (1979) ("Our jurisprudence historically has reflected Western civilization concepts of the family
74 as a unit with broad parental authority over minor children. Our cases have consistently followed
75 that course"); *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 753, 102 S.Ct. 1388, 71 L.Ed.2d 599 (1982)
76 (discussing "[t]he fundamental liberty interest of natural parents in the care, custody, and
77 management of their child"); *Glucksberg*, *supra*, at 720, 117 S.Ct. 2258 ("In a long line of cases,
78 we have held that, in addition to the specific freedoms protected by the Bill of Rights, the 'liberty'
79 specially protected by the Due Process Clause includes the right ... to direct the education and
80 upbringing of one's children" (citing *Meyer* and *Pierce*)). In light of this extensive precedent, it
81 cannot now be doubted that the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment protects the
82 fundamental right of parents to make decisions concerning the care, custody, and control of their
83 children. *Id.* 66 (Subrayado nuestro)

84 Este derecho fundamental, de tan alto interés, ha sido reconocido como más precioso que
85 cualquier derecho propietario:

86 “A natural parent’s desire for and right to ‘the companionship, care, custody and
87 management of his or her children’ is an interest far more precious than any property right”
88 Santosky v. Kramer, 445 US 745,759 (1982).

89 Cuando el Estado interviene sustancialmente contra ese derecho fundamental, tiene que
90 demostrar un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso. Y no cabe argumentar
91 que el Estado estaría actuando en pro “del mejor bienestar del niño”, ya que con respecto a los
92 padres y sus decisiones ese no es el estándar de discernimiento judicial, como lo afirma el mismo
93 Tribunal Supremo:

94 “The best interests of the child," a venerable phrase familiar from divorce proceedings, is
95 a proper and feasible criterion for making the decision as to which of two parents will be accorded
96 custody. But it is not traditionally the sole criterion-much less the sole constitutional criterion-for
97 other, less narrowly channeled judgments involving children, where their interests conflict in
98 varying degrees with the interests of others. "The best interests of the child" is not the legal
99 standard that governs parents' or guardians' exercise of their custody: So long as certain minimum
100 requirements of child care are met, the interests of the child may be subordinated to the interests
101 of other children, or indeed even to the interests of the parents or guardians themselves. Reno v.
102 Flores 507 U. S. 292 303-304 (1993) (subrayado nuestro)

103 Solo el Estado podría entrar a ejercer el llamado *parens patriae* cuando demuestre, con
104 evidencia clara y convincente, que los padres carecen de capacidad para cumplir su
105 responsabilidad.

106 Any parens patriae interest in terminating the natural parents' rights arises only at the
107 dispositional phase, after the parents have been found unfit. Santosky v. Kramer, 455 U.S. 745
108 (1982) [Footnote 17]

109 En el caso de Puerto Rico este derecho constitucional conocido como patria potestad se
110 enmarca en los derechos a la intimidad y dignidad de todo ser humano, Art. II, Sec. 8 Const. E.L.A.
111 Tomo I, Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130,143-144, 146 (2004); García Santiago v. Acosta, 104
112 D.P.R. 321, 324, (1975). También, se garantiza mediante decimocuarta enmienda de la
113 constitución federal la cual establece que ninguna persona será privada de su vida, libertad o
114 propiedad sin el debido proceso de ley en su aspecto sustantivo.

115 La patria potestad, que solo gozan los padres, ha sido definida como el conjunto de
116 derechos y deberes que les corresponden sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos
117 no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar
118 a la prole. Cf. Rodríguez v. E.L.A. 122 D.P.R. 832,836 (1988). Es un derecho de naturaleza
119 personal y familiar de contenido afectivo. Mediante su ejercicio, se busca favorecer y facilitar las
120 más amplias relaciones humanas entre familiares, teniendo en cuenta el bienestar del menor. Este
121 derecho es de tal envergadura que, aunque los tribunales pueden intervenir, no pueden prohibir las
122 relaciones totalmente, salvo en la existencia de causas muy graves.

123 Tanto la libertad religiosa como el derecho de los padres sobre sus hijos fueron declarados
124 política pública por este gobierno y el reconocimiento de la aplicación en Puerto Rico del Federal
125 “Religious Freedom Restoration Act”,

126 Ley 33-2017

127 Artículo 2.- Política Pública

128 Se declara política pública el proteger y promover el ejercicio de estos derechos
129 fundamentales, según aquí dispuesto. Además de las razones constitucionales antes expuestas, el
130 estatuto Federal “Religious Freedom Restoration Act”, según enmendado, el cual aplica
131 expresamente a nuestra Isla, el Gobierno de Puerto Rico no podrá aprobar ley alguna que sea una
132 carga substancial al ejercicio de la libertad religiosa, aunque la carga resulte de una ley de
133 aplicación general o neutral, salvo si demuestra que dicha carga es en cumplimiento de un interés
134 gubernamental apremiante, utilizando el medio menos oneroso o restrictivo.

135 Como cuestión de hecho parte de la argumentación presentada hasta ahora no es otra cosa
136 que el contenido de la Exposición de Motivos de la Ley 33 id. El Estado esta prohibido tanto por
137 Constitución como por su propia política pública de implementar este proyecto. El mismo contiene
138 data científica inexacta, sin fundamento alguno para establecer que es necesario establecer dicha
139 política pública y que es el método menos oneroso. Sobre todo ignorando que muchas personas
140 que sienten una orientación sexual no deseada, por no ser conforme a su sexo de nacimiento han
141 reorientado dichos sentimientos conforme a su sexo biológico de nacimiento.

142 Incluso el mero hecho de proponer que el Estado tome el control de las terapias psicológicas de
143 los menores, es ajeno a nuestro sistema constitucional de gobierno y legislativo. No solo eso, ajeno
144 a nuestra cultura como pueblo. Si un padre es negligente para eso contamos con la Ley 246.

145 Continuamos haciendo referencia a otra ley reciente sobre el derecho de los padres sobre
146 el cuidado de sus hijos reconocido correctamente por esta Administración. Ley 85-2018:

147

148 **CAPÍTULO XI: PADRES, ENCARGADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL**

149 Artículo 11.01. — Derechos de los padres, tutores y encargados.

150 Reconocemos que la libertad de los padres, tutores o encargados para dirigir la crianza,
151 educación y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental. El Sistema de Educación Pública
152 buscará integrar a los padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos,
153 estableciendo que la escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad
154 paterna y materna.

155 Entendemos que luego de haber vertido esta información constitucional y jurídica, no
156 existe la menor duda, que este proyecto de ley no cumple con los parámetros constitucionales, para
157 ser aprobada. La misma refleja inconstitucionalidad de su faz. Los fundamentos para presentar el
158 proyecto están fundados en abstractos jurídicos, meras opiniones o señalamientos. Como sabemos,
159 la legislatura no puede legislar por cuestiones puramente hipotéticas o abstractas. No podemos
160 legislar basados en conclusiones, que parten de opiniones fundamentadas en aspectos ideológicos
161 de dudosa legitimidad.

162 Por último, entendemos que esta legislatura debe estar sumamente atenta al uso de Juntas,
163 Colegios, Asociaciones, organizaciones profesionales, que obligan a la matrícula o colegiación
164 compulsoria, que comparecen a estos foros a reclamar que hablan por toda su matrícula. Deben
165 revisarse dichas leyes en consonancia con los casos tanto de nuestro tribunal supremo como del
166 Federal.

167 Thomas Rivera Schatz v. Colegio de Abogados 2014 TSPR 122. En el mismo se impugnó
168 la constitucionalidad de la Ley 109 de 2014 en cuanto exigía la colegiación compulsoria de los
169 abogados con el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Este caso establece que el derecho de
170 asociación es un principio fundamental de la libertad humana, inherente a la democracia, siendo

171 uno de los más importantes. Bien poco significarían las libertades de consciencia, expresión y
172 acción, si los individuos no pudieran asociarse para disfrutarla. Poco serviría la libertad de
173 asociación si te obligaran a asociarte a alguien con quien no se desea; “[c]uando con su proceder
174 el Estado menoscaba un derecho fundamental este tiene que articular la existencia de un interés
175 apremiante que justifique la necesidad de su actuación.” Este caso aclara la libertad de asociación
176 en su vertiente de no asociación.

177 También en esta línea tenemos el caso del Supremo federal *Janus v. American Federation*
178 *Of State*, opinión Jun 27-2018, donde este determino que es inconstitucional, por violentar la
179 Primera enmienda, una ley que requiera que se aporten cuotas a sindicatos, pues violenta su
180 libertad de asociación, al obligarlos a subsidiar el discurso privado en asuntos de alto interés
181 público que estos no están de acuerdo. El principio enunciado en este caso, entendemos alcanza a
182 cualquier organización donde los profesionales que requieren licencia necesitan pagar cuotas a
183 dichas organizaciones para poder ejercer. Sobre todo en un proyecto de ley que tiene un alto interés
184 público y va dirigido a silenciar todo un sector de consejería religiosa que ayuda y permite a
185 personas con inclinaciones sexuales contrarias a su sexo original de nacimiento a superar esos
186 sentimientos por ellos no deseados. En adición a que de aprobarse el mismo, es una manera de
187 silenciar la libertad de expresión y religiosa en este aspecto de la conducta humana y violenta el
188 derecho de los padres sobre la crianza de sus hijos.

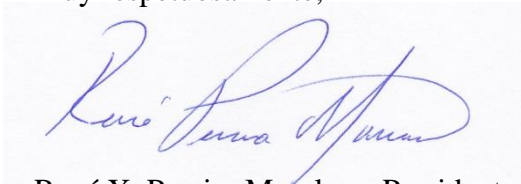
189 En esta propuesta de ley, de aprobarse el resultado sería el que múltiples profesionales de
190 la consejería y otras ciencias relacionadas a la salud mental y emocional, se verían precisados a
191 dar unas terapias de conducta contraria a sus principios científicos, de conciencia y religiosos. En
192 adición a obligarlos a buscar un consentimiento informado del paciente incompleto, al negarle la
193 oportunidad de conocer otras alternativas de tratamiento.

194 Por todo lo expuesto no respaldamos la aprobación de este proyecto.

195

196 Muy respetuosamente,

197

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "René X. Pereira Morales", is centered within a light gray rectangular box.

198

René X. Pereira Morales – Presidente PR por la Familia